

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: justo franco.**

**Expediente: 60/2011**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 60/2011, promovido por su propio derecho por el C. justo franco, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecisiete de diciembre de dos mil diez, el C. justo franco, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00000911 en la cual expresamente solicita:

*Cuales fueron los resultados - copia de los documentos, y del contrato con la Institución de Educación Superior que realizó este trabajo- de la verificación de autodiagnostico relacionado con la Agenda desde lo Local, segunda etapa; y los documentos que resultan para afirmar lo señalado en tercera y cuarta etapa, segun sitio de DESEMPEÑO, de la pagina oficial del gobierno de Torreon.*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veintiocho de enero de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón hace uso de su derecho de prórroga a través del sistema infocoahuila en el cual se anexa oficio UTM.17.2.00108.2011 firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal que a la letra dice:

**De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.**

**TERCERO.- RESPUESTA.-** En fecha dieciséis de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila mediante oficio UTM.17.2.241.2011 da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

**De conformidad con el Artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) se canalizo (sic) la solicitud a la Subdirección de Modernización y Mejora Regulatoria a través del Ing. Jorge Palomo Gómez, remite la información solicitada, misma que se agrega al presente.**

**(se anexa resultado de la verificación 2010 así como el acta de la Primera Sesión Extraordinaria E/01/2010 del Consejo Nacional desde lo Local)<sup>1</sup>**

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00001611 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, interpuesto por el C. justo franco, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

**No entrega copia del contrato con la institución de educación superior.**

**QUINTO. TURNO.** El día primero de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al

<sup>1</sup> <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

recurso de revisión el número 60/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día tres de marzo de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 60/2011.

En fecha nueve de marzo de dos mil once, mediante oficio ICAI/230/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día once de marzo del año dos mil once, mediante oficio UTM.17.2.0402.2011 se recibió contestación al recurso por parte del Ayuntamiento de Torreón, en el que se manifiesta lo siguiente:

...

*Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla*

**conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.**

**En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través esta (sic) Dirección General, ha dado respuesta a la solicitud 0041140; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.**

**A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:**

**Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 09 de Marzo del año en curso.**

**Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione (sic) completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.**

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diecisiete de diciembre de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado después de solicitada la prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete de febrero de año dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día dieciséis de febrero de dos mil once, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho de febrero del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diez

de marzo del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día quince de febrero de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** El C. Justo Franco, solicita: *"Cuales fueron los resultados - copia de los documentos, y del contrato con la Institución de Educación Superior que realizó este trabajo- de la verificación de autodiagnostico relacionado con la Agenda desde lo Local, segunda etapa; y los documentos que resultan para afirmar lo señalado en tercera y cuarta etapa, según sitio de DESEMPEÑO, de la pagina oficial del gobierno de Turreon"*

En contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado adjunta resultado de la verificación 2010 así como el acta de la Primera Sesión Extraordinaria E/01/2010 del Consejo Nacional desde lo Local.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, interponeen su recurso de revisión en el que expresa como motivo del mismo: *"No entrega copia del contrato con la institución de educación superior."*

En contestación a lo anterior, el sujeto obligado manifiesta que *"atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."*

Al respecto cabe señalar que tal como lo señala el sujeto obligado el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En el presente caso, y conforme a lo manifestado como agravios por el recurrente, no se entrega el contrato con la Institución de Educación Superior que realizó el trabajo, mismo que según dicho artículo si se encuentra en sus archivos el sujeto obligado deberá entregarlo, caso contrario, si éste no se encuentra en sus archivos de conformidad con lo que establece la ley en mención, debió haber declarado en su caso y tiempo la inexistencia.



**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Además resulta importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señala como información pública mínima la siguiente:

**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

*XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;*

En virtud de lo anterior, se deduce que la información solicitada al no ser declarada inexistente en principio obra en los archivos del sujeto obligado y que por disposición de la Ley de la materia, ésta debería no solamente ser dispuesta a disposición del recurrente, sino de encontrarse disponible en medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que ponga a disposición del solicitante el contrato con la Institución de Educación Superior que realizó el trabajo especificado, en la modalidad solicitada.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

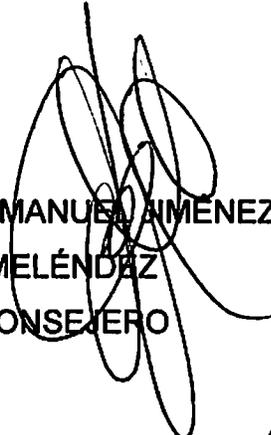
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que ponga a disposición del solicitante el contrato con la Institución de Educación Superior que realizó el trabajo especificado, en la modalidad solicitada.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al

mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril del año dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



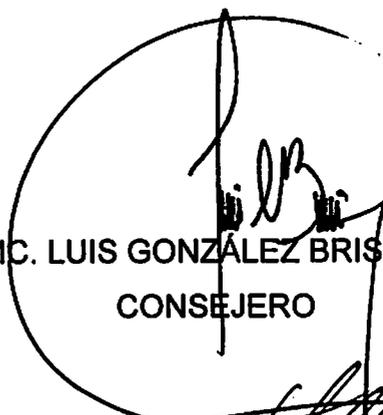
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



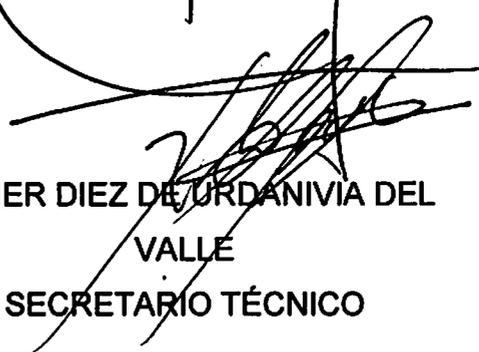
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*\*hoja de firmas del recurso de revisión 60/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila  
Recurrente: Justo Franco. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.\*\*\*\*\*